



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Ejecución de Sentencia, que se forma con motivo a la resolución de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el incidente de incumplimiento de sentencia derivada del expediente SX-JDC-1/2018, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/005/2017.

Actora: [REDACTED]

Autoridad Responsable: Presidente del Ayuntamiento Constitucional Municipal de Santiago el Pinar, Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta: Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. veintisiete de junio de dos mil dieciocho.-----

Vistos los autos del expediente en que se actúa, para resolver el Incidente de Ejecución de Sentencia que se formó con motivo a la resolución interlocutoria de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el

incidente de incumplimiento de sentencia, relativo a la sentencia dictada el veintitrés de mayo de la presente anualidad en el expediente SX-JDC-1/2018, relacionada a su vez, con el cumplimiento de la sentencia deducida del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, dictado por este Tribunal en el expediente TEECH/JDC/005/2017; y

R e s u l t a n d o

I.- De las constancias que conforman el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/005/2017, se advierten los antecedentes que a continuación se reseñan:

1.- En sesión pública celebrada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, resolvió el juicio ciudadano antes referido, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“ ...

Primero.- Se ordena a la Presidenta del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, efectuar la toma de protesta a la actora [REDACTED], así como integrarla en la o las comisiones conformadas en dicho Ayuntamiento y realizar el pago de las retribuciones o emolumentos a que tiene derecho, en términos del considerando octavo de este fallo.

Segundo.- Se ordena a la Presidenta Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, que efectuó la difusión del resumen de la presente resolución traducido al tsotsil del norte alto, en términos de lo dispuesto en el considerando sexto.

Tercero.- Se hacen efectivas las multas al Síndico Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, fijadas en proveídos de treinta de enero y catorce de febrero, ambos de dos mil diecisiete, por no dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 421, y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por los razonamientos señalados en el considerando séptimo de la presente sentencia

...”



2.- El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la actora presentó escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia referida en el párrafo que antecede.

3.- El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, este Tribunal local resolvió en vía incidental que el Ayuntamiento así como la Presidenta Municipal, condenados habían incumplido la sentencia, pues no justificaron haber realizado la toma de protesta de la actora, impidiendo así el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, realizando conductas constitutivas de violencia de género.

4.- El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, la parte actora presentó escrito en el que refirió sufrir de violencia política de género por parte de la autoridad demandada, por lo que este Tribunal Electoral a través de la Presidencia, estimó decretar de oficio medidas de protección, vinculando a diversas autoridades estatales.

II.- Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. El veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete, [REDACTED], presentó ante este Órgano Colegiado, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano dirigido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, por la omisión de este Tribunal Electoral, de realizar actos necesarios para que el Ayuntamiento de Santiago el Pinar,

Chiapas, haga efectivo el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano al rubro citado.

2. El cuatro de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional, recibió las constancias relativas al citado medio de impugnación; y el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente **SX-JDC-1/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

3. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

4. El once de enero del dos mil dieciocho, esa Sala Regional, dictó resolución en el mencionado expediente electoral **SX-JDC-1/2018**, en la que resolvió, lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. Se declara **fundado** el planteamiento expuesto por la enjuiciante.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, en el ámbito de su competencia, dicte medidas eficaces tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en el juicio **TEECH/JDC/005/2017**; de lo cual deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra

...”

5. El cinco de marzo de dos mil dieciocho la actora [REDACTED], promovió nuevamente ante la Sala Regional Xalapa, Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de actos omisivos del Congreso del Estado de Chiapas, este Tribunal Electoral del Estado y el Ayuntamiento Municipal de Santiago el Pinar, Chiapas, de dicha impugnación se formó el expediente SX-JDC-131/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Ejecución de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/005/2017.

6. Por acuerdo de veintisiete de marzo, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencauzó el juicio mencionado en el párrafo anterior a incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SX-JDC-1/2018, al considerar que los planteamientos de la incidentista se relacionaban con el incumplimiento de dicha ejecutoria.

7. El veintitrés de mayo, la Sala Regional, dictó resolución interlocutoria derivada del juicio ciudadano SX-JDC-1/2018, en la que determinó lo siguiente:

“...

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por [REDACTED].

SEGUNDO. Se declara **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada el once de enero del año en curso en el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano SX-JDC-1/2018.

TERCERO. Se **vincula** a la Presidenta del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, para que efectúe la toma de protesta a [REDACTED] al cargo de Regidora Plurinominal de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto.

CUARTO. Se **vincula** al Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, para que a partir de la toma de protesta referida en el punto anterior y hasta la conclusión de la presente administración, convoque a sesiones de cabildo a la incidentista, por conducto del titular de la Secretaría del Ayuntamiento, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación de las mismas.

QUINTO. Se **vincula** a la Secretaría De Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, realice las acciones legales conducentes, que en su momento ordene el Tribunal local, a efecto de realizar el pago a [REDACTED], de las remuneraciones y emolumentos correspondientes del primero de octubre de dos mil quince a la fecha en que se realice el pago, de conformidad con lo razonado en el considerando tres.

SEXO. Se **vincula** a la incidentista para que atienda la convocatoria del Ayuntamiento y acuda ante el mismo a efecto de que se le tome protesta al cargo de Regidora.

SÉPTIMO. Se **vincula** a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la Fiscalía Especial para los Delitos e Violencia Contra las Mujeres (FEVIMTRA) para que acompañen a la incidentista en la toma de protesta y realicen las valoraciones correspondientes a la posible existencia de violencia de género.

OCTAVO. Se **vincula** a la Secretaría de Seguridad Pública Del Estado para que, cuando el Tribunal local lo ordene, acompañe al personal de dicho órgano jurisdiccional local a efecto de garantizar su seguridad durante las actuaciones de notificación y a la incidentista, conforme a lo establecido en el considerando CUARTO.”

III. Trámite de Incidente de Ejecución de Sentencia.

1.- El veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, cédula de notificación por correo electrónico de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, referente a la resolución dictada en el expediente SX-JDC-1/2018, de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

2. Mediante Acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tuvo por recibida la cedula de notificación señalada en el numeral anterior, y ordenó notificar a la Presidenta Municipal y Ayuntamiento Municipal ambos del municipio de Santiago el Pinar, Chiapas.

3.- Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo del presente año, el Magistrado Presidente Instructor, tuvo por recibido el cuadernillo de antecedentes TEECH/SG/CA-080/2018, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal, el presente Incidente ordenando turnar los autos para efectos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Ejecución de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/005/2017.

de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la sentencias dictadas en definitiva, de conformidad con los artículos 17, y 116, párrafo II, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, y 305, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y 168, párrafo segundo, y 171, fracción IV del Reglamento Interior vigente de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, en atención a que la Jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir el fondo de una controversia, a su vez también se la otorga para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo; siendo aplicable, igualmente, el Principio General de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que, al tratarse de una cuestión en el que se aduce el cumplimiento de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEECH/JDC/005/2017, ello confiere por analogía a las autoridades jurisdiccionales electorales la competencia para decidirlo.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2001, visible en las páginas 580 y 581, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, cuyo rubro es: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

Aunado, a que en el presente caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano al rubro indicado, que fue emitida en actuación colegiada, por ende, lo que al afecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, por ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la sentencia respectiva.

Segundo. Pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia definitiva.

En cumplimiento a la sentencia dictada el once de enero del dos mil dieciocho, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-1/2018, así como de la resolución interlocutoria de veintitrés de mayo del año en curso, relativa al incidente de incumplimiento de sentencia deducido del juicio ciudadano federal, previamente referido, este Órgano Colegiado procede a pronunciarse sobre las medidas necesarias con el objeto de lograr el cumplimiento de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Ejecución de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/005/2017.

sentencia definitiva emitida en el Juicio Ciudadano
TEECH/JDC/005/2017.

A fin de resolver el incidente sobre el cumplimiento a lo determinado en el juicio ciudadano multicitado, es necesario tomar en cuenta, lo resuelto en la sentencia en comento.

Lo anterior, porque es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el Órgano Jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

De ahí que, del análisis de las constancias, se advierte que en la sentencia de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se concluyó, que los efectos, serian los siguientes:

“...

OCTAVO.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

*En consecuencia, al resultar **FUNDADO** el agravio referente a la omisión de tomar la protesta constitucional del cargo a la ahora impugnante, lo procedente es ordenar a la Presidenta Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, para que efectúe los siguientes actos para garantizar el debido cumplimiento de la presente resolución:*

Apartado A. Toma de Protesta Constitucional.

Al efectuarse la toma de protesta a la parte actora del cargo de Regidora Plurinominal, con posterioridad a la fecha de instalación del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, previsto en el artículo 26, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el diverso numeral 27, de la Ley Orgánica aludida, se sujetarán al siguiente procedimiento:

A los dos días siguientes de la legal notificación de la presente resolución, la Presidenta Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, deberá emitir convocatoria de sesión pública solemne de cabildo, que deberá contener el orden del día, señalando la hora en la que deba rendir protesta constitucional [REDACTED], para desempeñar el cargo de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de referencia, la cual deberá ser hecho del conocimiento a la actora mediante escrito signado por el titular de la Secretaría del Ayuntamiento en comento, con **veinticuatro horas** de anticipación a la emisión de la convocatoria, desarrollándose la sesión de cabildo con una posterioridad de **setenta y dos horas** a la notificación legal de esta sentencia, lo anterior con fundamento en los artículos 27, 34, párrafo cuarto, 40, fracción XXIV, y 60, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Apartado B. Impedimento del ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo y la falta pago de emolumentos.

Como se precisó en el considerado quinto, para que los miembros de los diversos Ayuntamientos del Estado se encuentren en la posibilidad jurídica de ejercer las atribuciones otorgadas en la Constitución federal y local, así como en la Ley Orgánica Municipal del Estado, deben rendir la protesta constitucional, prevista en los artículos 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado, por lo anterior, el Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, debe garantizar a la actora entre otras atribuciones las siguientes:

a) Integración de Comisiones.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, señala que dicho cuerpo edilicio se rige por usos y costumbres, que la designación de las comisiones municipales se efectúa mediante asambleas o reuniones, lo anterior no es obstáculo alguno por el que el Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, se ajuste a lo previsto en el artículo 47, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, lo anterior es así, en razón que la aplicabilidad de un sistema normativo indígena depende de si la autoridad municipal fue electa por el sistema de usos y costumbres vigentes en dicha comunidad, lo anterior de conformidad con lo previsto en la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-884/2013**. Lo que no acontece en el caso concreto, ya que, en proveído de **catorce de febrero de dos mil diecisiete**, esta autoridad jurisdiccional requirió al Honorable Congreso del Estado que informará si el Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, se encontraba en funciones, para tal efecto, dicha Soberanía informó mediante oficio número **HCE/DAJ/022/2017**, de **veintiuno de febrero dos mil diecisiete**, suscrito por la titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, que el órgano encargado de la administración del municipio aludido son los integrantes del cuerpo edilicio que resultaron electos el pasado proceso electoral ordinario 2014-2015 (documental que obra a fojas 0058 y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Ejecución de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/005/2017.

0059), a la cual se le otorga valor probatorio pleno, lo anterior por ser un documento emitido por una autoridad del Estado en el ámbito de sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 1, inciso B), de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, y por ser hechos que son de su conocimiento directo, ello en razón de que instalados los diversos Ayuntamientos del Estado, sus respectivos Presidentes deben hacerlo del conocimiento al Honorable Congreso del Estado, como lo establece el artículo 40, fracción XXII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado; con fundamento en los artículos 412, fracción III, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Por lo expuesto, la responsable al haber agotado el procedimiento de toma de protesta del cargo, descrito en el apartado anterior, deberá proponer a que comisión o comisiones se integrará la actora, con la salvedad de no presidir las comisiones de Gobernación y Hacienda, las cuales deben ser presididas por la Presidenta y Síndico Municipales, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

b) Convocatorias a Sesiones de Cabildo

La autoridad responsable, deberá convocar a sesiones de cabildo a la ahora accionante, por conducto del titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien debe hacer del conocimiento a la enjuiciante la convocatoria que haya emitido la Presidenta Municipal, con una anticipación de veinticuatro horas a la celebración de las mismas, desde el momento en que haya tomado la protesta constitucional y las que tengan verificativo hasta la conclusión de la presente administración, lo anterior con fundamento en los artículos 34, párrafo cuarto, 40, fracción XXIV, y 60, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

c) Pago de Retribuciones o Emolumentos.

En relación al pago de los emolumentos o retribuciones a que tiene derecho la parte actora, estos se tomarán en cuenta desde el día en que debió tomar la protesta constitucional del cargo de Regidora electa por el Principio de Representación Proporcional, es decir, del **uno de octubre de dos mil quince a la fecha en que la presente resolución obtenga la calidad de cosa juzgada**, en razón que la falta del acto solemne referido no es imputable a la ahora promovente, ello en razón de que la autoridad responsable no ofreció elemento probatorio alguno por el que quedará acreditado que esta haya convocado a la ahora impugnante para tal fin, y asimismo, fuese integrada a los trabajos del cabildo referido, como se expuso en el considerando quinto de la presente resolución.

Establecido el periodo por el cual debe efectuarse el pago a favor de la impugnante, se procederá a señalar el monto de las remuneraciones a que tiene derecho [REDACTED], por el desempeño del cargo de Regidora electa por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas.

...”

Atento a lo anterior, la actora [REDACTED],
promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia, y en

consecuencia, este Tribunal Electoral, el diecisiete de noviembre del año próximo pasado, determinó los efectos y apercibimiento, siguiente:

“ ...

RESUELVE:

PRIMERO. *Es procedente el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/005/2017, promovido por [REDACTED], en contra del Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, y **fundado** el agravio y las pretensiones hechas valer por la incidentista; por las consideraciones señaladas en el considerando tercero de esta sentencia.*

SEGUNDO. *Ha lugar a declarar el incumplimiento de la sentencia de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/005/2017; por los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta sentencia.*

TERCERO. *Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, (de conformidad con lo estipulado en el artículo 309, del código de la materia), **realice las acciones suficientes para** efectuar la toma de protesta a la actora [REDACTED], así como integrarla en la o las comisiones conformadas en dicho Ayuntamiento y realizar el pago de las retribuciones o emolumentos a que tiene derecho, en términos del considerando octavo de ese fallo; debiendo informar la responsable a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento; **apercibido** que de no realizarlo en tiempo y forma, se le tendrá como **reincidente** en el incumplimiento y se le impondrá como medida de apremio, multa de acuerdo a lo estipulado en los artículos 418, fracción III y 419, ambos del código electoral local.*

CUARTO. *Se vincula a la Secretaría de Hacienda del Estado, en el cumplimiento de la resolución emitida en el juicio principal, por los argumentos y en los términos asentados en el considerando quinto de esta determinación.*

QUINTO. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano colegiado, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución al Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en esta resolución a la autoridad responsable; mismas que deberán ser aplicadas al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Tribunal para los efectos conducentes.*

...”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Ejecución de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/005/2017.

En ese orden de ideas, partiendo de lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional en las determinaciones antes señaladas, se llega a la conclusión que la responsable no ha dado cabal cumplimiento de la sentencia primigenia; no obstante habersele ordenado al Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, realizar a favor de la actora, los siguientes actos:

- a) Rendir protesta como Regidora;
- b) Integrarle en Comisiones;
- c) Convocarle a sesiones de cabildo;
- d) Pago de retribuciones y emolumentos.

Sin embargo, de la ejecutoria incidental de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, no se tuvo por cumplimentado ninguno de los aspectos mencionados, no obstante de los diversos requerimientos efectuados.

Razón por la cual, a juicio de este Órgano Colegiado, es evidente la vulneración a los derechos político electorales de la ciudadana referida, en la vertiente de ejercicio del cargo, pues sin duda alguna, el hecho de no tomarle la protesta de ley, no integrarla a comisiones, no convocarla a sesiones, ni realizar el pago de los emolumentos a que tiene derecho, incide de manera negativa en el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.

Debe señalarse también que, las autoridades condenadas, Ayuntamiento y Presidenta Municipal, de Santiago El Pinar, Chiapas, presentan una conducta

contumaz, al no dar cabal cumplimiento a las sentencias antes señaladas emitidas por este Tribunal.

De manera que las mencionadas autoridades, al ser reiterativas en la acción de no concederle el pleno ejercicio del encargo a la hoy actora y no dar cumplimiento, como ya se dijo, a las sentencias emitidas por este Tribunal, dejan en claro la existencia de conflictos entre los integrantes del Ayuntamiento, lo que se traduce en una situación grave y trascendente, de la que se desprenden presuntas irregularidades, convirtiéndose en una posible comisión de conductas que deriven en responsabilidades de diversas índoles, para los servidores públicos que resulten involucrados.

Pues el incumplimiento de obligaciones por parte de cualquiera de los integrantes del Ayuntamiento, puede dar lugar a alguna responsabilidad de índole administrativa, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas.

De ahí que, al haber quedado demostrado que el Ayuntamiento Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, ha desobedecido la orden que a través de sentencias ha establecido un Órgano Jurisdiccional, como lo es este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ello implica el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Ejecución de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/005/2017.

En específico en el artículo 109, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece lo siguiente:

“... ”

Artículo 109. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado de Chiapas, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal, municipal, así como de los órganos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Asimismo, serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.*

“... ”

A su vez, el diverso artículo 110, de la misma Constitución local señala lo que enseguida se transcribe:

“... ”

Artículo 110. *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 111 de esta Constitución, a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

“... ”

Asimismo el artículo 111, de la misma Constitución del Estado de Chiapas, indica lo que sigue:

“... ”

Artículo 111. *Podrán ser sujetos de juicio político: El Gobernador del Estado; los Diputados Locales; los Magistrados del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General del Estado; los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales; los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía; y el Auditor Superior del Estado.*

Quando los servidores públicos mencionados, así como los Presidentes Municipales incurran en violaciones graves a la Constitución del Estado y a las leyes que de ella emanen, así como en el manejo indebido de fondos y recursos estatales o municipales, se observará el procedimiento establecido en este precepto.

“... ”

Por su parte el artículo 7, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, que señala:

“... ”

Artículo 7. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el*

servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

...

Bajo esas premisas, este Tribunal Electoral, ordena **dar vista al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Chiapas**, y a la **Secretaría de la Contraloría General del Estado de Chiapas**, para que en el ámbito de sus funciones proceda a investigar si las conductas desplegadas por las autoridades aquí señaladas como responsables, Ayuntamiento Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, en el que se incluye al Presidente Municipal, Síndico Municipal y al Cabildo Municipal en su conjunto, constituyen faltas administrativas de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la mencionada normativa legal, procedan a actuar en consecuencia, debiendo informar a este Tribunal, lo que en derecho determine, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente fallo.

Asimismo, debe enfatizarse lo sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en la sentencia dictada el presente mes y año, en el expediente SX-JDC-1/2018, relativo a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución federal, el poder público se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial; y a este último le



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Ejecución de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/005/2017.

corresponde resolver las controversias que se presenten a través del dictado de sus sentencias; por tanto, las referidas resoluciones implican la expresión de la fuerza coercitiva del Estado en relación con una problemática en concreto.

Aunado a lo anterior, agrega la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal, debe señalarse que la autonomía municipal reconocida en el artículo 115 de la Carta Magna tiene límites, en razón de que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la referida autonomía no puede llegar al extremo de considerar a los Municipios como órganos independientes del Estado, sino que guarda nexos jurídicos indisolubles con los Poderes locales, como es, entre otros, la sujeción a la normatividad y actuación municipal a las bases legales que establezca el Congreso local.

De ahí que tal como lo señala la precitada Sala Regional, para lograr el debido cumplimiento de una sentencia, es constitucionalmente válida la intervención de los distintos órganos y autoridades del Estado en el ámbito de sus facultades y atribuciones; porque sus acciones tendentes al cumplimiento de las sentencias de un órgano jurisdiccional, se traducen en la protección y vigencia del orden Constitucional.

Aunado a lo anterior cabe precisar que, desde el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, que fue cuando se resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEECH/JDC/005/2017, vienen aconteciendo los hechos que

se han evidenciado a lo largo del presente apartado, en contra de la actora [REDACTED], de no tomarle la Protesta de Ley, no integrarla a comisiones, no convocarla a sesiones, no hacer el pago de los emolumentos a que tiene derecho, conductas realizadas en un lapso de trece meses, no obstante la intervención de este Órgano Jurisdiccional, garante en el ámbito local de los derechos político electorales del ciudadano.

Por otra parte, deben dejarse establecidos en la presente resolución los parámetros legales expuestos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto al pago de las dietas reclamadas por la impetrante del juicio ciudadano, lo que hace en los siguientes términos:

El artículo 9, de la Ley de Coordinación Fiscal establece:

“ ...

“Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Los Municipios podrán convenir que la Entidad correspondiente afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior de este artículo.”

Conforme a dicho precepto, señala la referida Sala Regional, si bien, por regla general, las participaciones son inembargables, ni pueden ser sujetas a retención, lo cierto es



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Ejecución de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/005/2017.

que la Ley de referencia establece una excepción, misma que requiere autorización de las legislaturas locales.

Ahora bien, con respecto a la naturaleza de las participaciones federales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que éstas se rigen por el “principio de libre determinación”, como una facultad de libre disposición y aplicación de tales recursos:

“(…)

Este principio de libre administración de la hacienda municipal, deviene del régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución Federal a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma mas cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

Este principio de libre administración de la hacienda municipal rige únicamente sobre los recursos propios del municipio y sus participaciones federales y no así respecto de las aportaciones federales, independientemente de que los tres conceptos forman parte de la hacienda municipal.

(…)

Así, en un primer momento, por autorización del Congreso Local, los municipios pueden afectar las participaciones a fin de cumplir con las sentencias que ordenan el pago de dietas.

¹ Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se ha pronunciado en diversas tesis de jurisprudencia, entre las cuales se encuentran, las tesis 5/2000 y 6/2000, de rubros: “HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS. (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)” y “HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)”, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, febrero de dos mil, en las páginas 514 y 515, respectivamente.

En concordancia, si bien no procederá pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente, existe pues la posibilidad de modificarlo.

En este sentido, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece en su artículo 10, lo siguiente:

“Artículo 10.- En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

- a) (...)*
- b) (...)*

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

(...)”

Por su parte, el artículo 21 de la misma normatividad, establece lo siguiente:

Artículo 21.- Los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11, 14, 15 y 17 de esta Ley.

Adicionalmente, los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar lo previsto en el artículo 13 de esta Ley. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, la cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes.

Asimismo, el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, dispone que:

Artículo 385 A.- La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse



durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por autoridad competente.

Apoya a lo antes expuesto la siguiente tesis, aplicable por analogía: **SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO.**²

Dicha tesis indica que, si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un período de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos de al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de nuestra Carta Magna, acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

De lo antes expuesto, se desprende que el propio texto Constitucional referido, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo.

² Visible en la siguiente ruta electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/SIFSist/Documentos/Tesis/187/187083.pdf>

De manera que el precepto Constitucional en análisis, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, como remedio ante casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato jurisdiccional cuya ejecución es impostergable.

En este orden de ideas, se estima procedente que este Órgano Colegiado ordene la afectación, como garantía o fuente de pago, de las participaciones que reciben los municipios correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal, y los recursos que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, a fin de cumplir con obligaciones derivadas de sentencias que ordenen el pago de dietas³, conforme a lo siguiente:

a) Ordenar a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas la retención del monto del adeudo y su entrega a la incidentista con cargo a las participaciones federales, previo cumplimiento de las disposiciones fiscales respecto a las retenciones correspondientes y posterior aplicación del procedimiento de actualización de cantidades pendientes de pago utilizando el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, obteniéndolo dividiendo el Índice

³ Similar criterio han tenido diversos órganos jurisdiccionales en los juicios: controversia Constitucional 19/2014; amparo en revisión 372/2013 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, y amparo en revisión 461/2013 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, a: incidente de inejecución 105/2017, derivado de la sentencia de 30 de agosto de 2013, emitida por el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región en Auxilio del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, en el juicio de amparo 2745/2012; y juicio laboral 62/2010 del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.



Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, procedimiento descrito en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación; así como notificar a la Auditoría Superior de la Federación ya que es la que fiscaliza tales recursos, en términos de los artículos 1, 2, fracción XI, 47, y 50, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Por otra parte, el Ayuntamiento ha sido omiso en ejecutar lo ordenado por este Órgano Colegiado, aún en situaciones en las que no es necesaria la asignación de recursos adicionales a los que cuenta el municipio para llevarlas a cabo.

Lo anterior es así, porque se le ha ordenado a la autoridad responsable tomar la protesta al cargo de regidora a la incidentista, sin que lo haya realizado.

La toma de protesta es un acto protocolario en el cual, en una sesión de cabildo, con la mayoría de los miembros presentes, se toma el juramento de ley. Adicionalmente, se indica cual es la regiduría que se le asigna y las comisiones en las cuales participara. Todo lo cual no requiere de otro recurso que la voluntad de la autoridad responsable de llevarlo a cabo.

En el caso concreto, respecto a la forma de proceder de las autoridades del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, dada su actitud omisa y contumaz en su calidad de autoridad responsable de negarse a responder cualquier

llamado de la autoridad, ya que de autos se advierte que no ha rendido ningún informe de los diversos solicitados, ha obstaculizado llegando a imposibilitar las diligencias de los actuarios que se han presentado a intentar realizar la notificaciones correspondientes, los cuales incluso han resultado amenazados, por lo que no se ha podido ejecutar ninguna de las acciones que este Tribunal ha ordenado, que como consecuencia de ello ya se aplicaron medidas de apremio como la multa e inclusive se ha llegado al extremo de hacer efectivo el arresto administrativo por treinta y seis horas.

IV. Efectos de la resolución incidental.

Este Tribunal Electoral, estima procedente vincular a las siguientes autoridades:

a) Al Presidente del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, para que, dentro del plazo de **tres días** hábiles a partir de que surta efectos la legal notificación de la presente ejecutoria, efectúe las acciones siguientes a favor de [REDACTED]: Tomarle la Protesta de Ley, e integrarla a comisiones; al Presidente y la Secretaria Municipales: convocar a sesiones en términos de los artículos 57, párrafo XXIV, y 80, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional para el Estado de Chiapas; así como realizar el pago de los emolumentos a que tiene derecho, y así cumplir cabalmente con lo ordenado por este Tribunal Electoral en la ejecutoria de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, recaída en el expediente TEECH/JDC/005/2017, así como lo señalado en la resolución incidental de diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, **apercibidos** que de no cumplirla, se les impondrá



como medida de apremio, arresto administrativo hasta por 36 horas, de conformidad con el artículo 418, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, concediéndoles un término de veinticuatro horas a efecto de que informen a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento dado a la sentencia, enviando la documentación que lo acredite.

b) Al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Chiapas, y a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Chiapas, para que en el ámbito de sus funciones proceda a investigar si las conductas desplegadas por las autoridades aquí señaladas como responsables, Ayuntamiento Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, en el que se incluye al Presidente Municipal, Síndico Municipal y al Cabildo Municipal en su conjunto, constituyen faltas administrativas de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la mencionada normativa legal, procedan a actuar en consecuencia, debiendo informar a este Tribunal, lo que en derecho determine, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente fallo.

c) A la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, realice las acciones legales conducentes, a efecto de realizar el pago a [REDACTED], de las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir, en razón de \$8,925.00, (ocho mil novecientos veinticinco pesos 00/100), conforme al "Análisis del

Presupuesto de Egresos 2016”, emitido por la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado de Chiapas, correspondiente al periodo que comprende del primero de octubre de dos mil quince, a la fecha en que se realice el pago, como lo es la retención del monto del adeudo y su entrega a la incidentista con cargo a las participaciones federales, previo cumplimiento de las disposiciones fiscales respecto a las retenciones correspondientes y posterior aplicación del procedimiento de actualización de cantidades pendientes de pago, utilizando el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, obteniéndolo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior, al más reciente, del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, procedimiento descrito en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación; así como notificar a la Auditoría Superior de la Federación ya que es el ente que fiscaliza tales recursos, en términos de los artículos 1, 2, fracción XI, 47, y 50, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. Para lo cual, deberá remitirse copia certificada del documento denominado “Análisis del presupuesto de egresos 2016”, correspondiente al municipio de Santiago El Pinar, emitido por el Órgano Técnico de la Comisión de Hacienda del Honorable Congreso del Estado de Chiapas⁴, de donde se advierten los emolumentos correspondientes al cargo de Regidor, mismo que ostenta la incidentista, lo anterior para efectos del cálculo antes referido, debiendo informar a este Tribunal una vez que se realice el pago correspondiente a la actora incidentista, apercibido que do no hacerlo, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en **multa** por el equivalente a cien Unidades de

⁴ Documental que obra a foja 0178, del expediente principal.



Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral I, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo⁵, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización⁶, a razón de \$80.60⁷ (Setenta y cinco pesos 49/100 Moneda Nacional) diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁸, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional)

d) A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que, en apoyo a las labores de este Órgano Colegiado, de conformidad con lo señalado en el artículo 41, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, así como el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acompañe al personal de este Órgano Jurisdiccional a efecto de garantizar su seguridad durante las actuaciones de notificación y a la incidentista, durante la toma de protesta.

Amén de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la actora [REDACTED], para que de considerarlo conveniente acuda ante la instancia correspondiente a

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

⁷ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.

denunciar los hechos que a su juicio puedan constituir un ilícito de carácter penal.

En consecuencia se declara el incumplimiento de la sentencia de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave alfanumérica TEECH/JDC/005/2017 y de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del juicio ciudadano antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, se:

R e s u e l v e:

Primero. Se ***declara el incumplimiento*** de la sentencia de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/005/2017, por parte del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas.

Segundo. Se ***ordena*** al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando cuarto de la presente determinación.

Tercero. Se ***ordena*** dar vista mediante oficio, para que en el ámbito de sus competencias el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Chiapas, y la Secretaría



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Ejecución de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/005/2017.

de la Contraloría General del Estado de Chiapas, de estimarlo pertinente, instauren el procedimiento atinente, en contra de las autoridades condenadas, en obediencia a lo asentado en el considerando cuarto de este fallo.

Cuarto. Se **ordena** a la Secretaria General de este Tribunal, gire oficio recordatorio, a efecto de que la autoridad hacendaria, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la legal notificación, manifieste el trámite otorgado a los oficios citados en el considerando segundo de esta interlocutoria, con el apercibimiento contenido en la fracción III, del artículo 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Quinto. Se **apercibe** al Presidente y Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional, de Santiago El Pinar, Chiapas, que de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, se les impondrá como medida de apremio, arresto administrativo hasta por 36 (treinta y seis) horas, acorde a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Sexto. Infórmese el contenido de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, al correo electrónico: cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esta resolución sea aprobada, para los efectos legales correspondientes, con independencia de que en su momento se remita copia certificada de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la actora [REDACTED]; por oficio, con copia certificada de esta resolución incidental a la autoridad responsable, **Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas**; al **Congreso del Estado, Fiscalía General de Justicia del Estado de Chiapas, Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y Secretaría de la Contraloría General del Estado de Chiapas** y; por estrados para su publicidad. Lo anterior con fundamento en los artículos 309, 311, 312 fracciones IV y IX, y 317, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. **Cúmplase.**-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Ejecución de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/005/2017.

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 28, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Ejecución de Sentencia derivado del expediente número **TEECH/JDC/005/2017**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de junio de dos mil dieciocho.-----